



RAD: 687704089001-2019-0016

Constancia secretarial: al despacho del señor Juez, para resolver lo que corresponda con relación a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sírvase proveer.

Suaita, 28 de febrero de 2022.

El secretario,



Fabian Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA- SANTANDER.

Radicado: 687704089001-2019-00016-00.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO endosataria de BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: NELLY BRAVO CASTELLANOS.

Verificado el informe secretarial y el memorial que antecede, como premisa jurídica para resolver tenemos que el inciso primero del artículo 461 del CGP, señala que:

“...Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el que por cuenta



de la endosataria en procuración, abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio¹, y la doctrina², solicita la terminación del proceso por pago de la obligación demandada, quien además solicita no condenar en costas, razón por la cual advierte el despacho, que se encuentran estructurados los presupuestos del artículo 461 del CGP, para en consecuencia ordenarse la terminación peticionada.

Finalmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de esta actuación y en caso de existir remanente consumado, pónganse a disposición del Juzgado o autoridad correspondiente. Librese por secretaria los oficios a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, promovido por DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, endosataria en procuración de BANCOLOMBIA SA, contra NELLY BRAVO CASTELLANOS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas al interior de esta actuación³ y en caso de existir remanente consumado⁴, pónganse a disposición del Juzgado o autoridad correspondiente. Librese por secretaria los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución el cual será entregado a la parte ejecutada, debiendo cumplirse por secretaria las exigencias y dejándose las constancias y reproducciones de que trata el artículo 116 del Código General del Proceso.

1 El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

2 Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266

³ Embargo inmueble identificado con FMI No 321- 16735 de la ORIP del Socorro, comunicado mediante oficio No 259 de marzo 19 de 2019.

⁴ Artículo 466 del CGP.



CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez⁵,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 1 de marzo de 2022.

⁵ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Suaita Santander*